"LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DEL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN
DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS"

LA EJECUCIÓN Y REVISIÓN DE LOS ACTOS

ADMINISTRATIVOS

OBSERVATORIO DE LA
JUSTICIA Y DE LOS
ABOGADOS
ÁREA PROCESAL
ADMINISTRATIVO





ÍNDICE

I EJECUCIÓN	3
II REVISIÓN DE LOS ACTOS EN VÍA ADMINISTRATIVA	
A) REVISIÓN DE OFICIO	
B) RECURSOS ADMINISTRATIVOS	5
• CUESTIONES GENERALES	5
RECURSO ALZADA	9
• RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN	9
• RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN	9



I. <u>EJECUCIÓN</u>

- Al igual que la Ley 30/1992, el **título ejecutivo** es la resolución que sirva de fundamento jurídico a la ejecución, y la Administración estará obligada a notificar al particular interesado la resolución que autorice la actuación administrativa.
- En cuanto a la ejecutoriedad se establecen expresamente los actos que no son ejecutables directamente, antes se remitía a diferentes artículos habiendo una cierta dispersión de la regulación:
 - a) Se produzca la suspensión de la ejecución del acto.
 - b) Se trate de una resolución de un procedimiento de naturaleza sancionadora contra la que quepa algún recurso en vía administrativa, incluido el potestativo de reposición.
 - c) Una disposición establezca lo contrario.
 - d) Se necesite aprobación o autorización superior.
- Así mismo se establece un nuevo apartado que regula la ejecutoriad en casos de obligaciones de pago derivadas de una sanción pecuniaria, multa o cualquier otro derecho que haya de abonarse a la Hacienda Pública, estableciendo que se efectuará preferentemente, utilizando algunos de los medios electrónicos siguientes:
 - a) Tarjeta de crédito y débito.
 - b) Transferencia bancaria.
 - c) Domiciliación bancaria.



- d) Cualesquiera otros que se autoricen por el órgano competente en materia de Hacienda Pública.
- Se mantiene la regulación a cerca de la ejecución forzosa, medios de ejecución, apremio sobre patrimonio, ejecución subsidiaria, multas coercitivas, compulsión sobre las personas y prohibición de acciones posesorias.

Tan sólo se establecen **diferencias en los términos**, pues el legislador ya no habla de recaudación en vía ejecutiva sino de **apremio** en los procedimientos de apremio sobre patrimonio) y tampoco habla de interdictos sino de **acciones posesorias.**

II.- REVISIÓN DE LOS ACTOS EN VÍA ADMINISTRATIVA

A).- REVISIÓN DE OFICIO

- Misma regulación en materia de oficio, la única novedad es la alusión a la Ley 40/2015 del Régimen del Sector Público en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración al declararse la nulidad de una disposición o acto.
- En cuanto a la declaración de lesividad de los actos anulables tampoco se introducen novedades con la nueva regulación.
- La suspensión también se mantiene igual, así como los límites de la revisión
- En materia de revocación de actos y rectificación de errores, se introduce un límite temporal no incluido en la Ley 30/1992, pues se establece la posibilidad de revocar por parte de las Administraciones públicas, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, antes se establecía "en cualquier momento"



- En materia de revisión se introduce un nuevo artículo referido a la **competencia para la revisión de oficio** de las disposiciones y de actos nulos y anulables de la administración:
 - En el <u>ámbito estatal</u>, serán competentes para la revisión de oficio de las disposiciones y los actos administrativos nulos y anulables:
 - a) El Consejo de Ministros, respecto de sus propios actos y disposiciones y de los actos y disposiciones dictados por los Ministros.
 - b) En la Administración General del Estado:
 - 1.º Los Ministros, respecto de los actos y disposiciones de los Secretarios de Estado y de los dictados por órganos directivos de su Departamento no dependientes de una Secretaría de Estado.
 - 2.º Los Secretarios de Estado, respecto de los actos y disposiciones dictados por los órganos directivos de ellos dependientes.
 - c) En los Organismos públicos y entidades derecho público vinculados o dependientes de la Administración General del Estado:
 - 1.º Los órganos a los que estén adscritos los Organismos públicos y entidades de derecho público, respecto de los actos y disposiciones dictados por el máximo órgano rector de éstos.
 - 2.º Los máximos órganos rectores de los Organismos públicos y entidades de derecho público, respecto de los actos y disposiciones dictados por los órganos de ellos dependientes.

B).- RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CUESTIONES GENERALES



- En la regulación de los actos que ponen fin a la vía administrativa se establecen nuevos supuestos:
 - e) La resolución administrativa de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, cualquiera que fuese el tipo de relación, pública o privada, de que derive.
 - f) La resolución de los procedimientos complementarios en materia sancionadora a los que se refiere el artículo 90.4.
- Además se regulan en este apartado los actos que ponen fin a la vía administrativa en el ámbito estatal:
 - a) Los actos administrativos de los miembros y órganos del Gobierno.
 - b) Los emanados de los Ministros y los Secretarios de Estado en el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas los órganos de los que son titulares.
 - c) Los emanados de los órganos directivos con nivel de Director general o superior, en relación con las competencias que tengan atribuidas en materia de personal.
 - d) En los Organismos públicos y entidades derecho público vinculados o dependientes de la Administración General del Estado, los emanados de los máximos órganos de dirección unipersonales o colegiados, de acuerdo con lo que establezcan sus estatutos, salvo que por ley se establezca otra cosa.
- En cuanto a la **interposición del recurso** se establece un nuevo requisito formal, forma pues es **obligatorio consignar el código de identificación del órgano**, centro o unidad administrativa al que se dirige el recurso, , además de todos los datos obligatorios que se establece en la Ley 30/1992.



- Otra **novedad**, es que se establecen **causas de inadmisión** del recurso:
 - a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
 - b) Carecer de legitimación el recurrente.
 - c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
 - d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
 - e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.
- Novedades en cuanto a la suspensión de la ejecución durante la fase de los recursos:
 - como novedad, es el reflejo de la inclusión de los medios electrónicos en la Administración, así pues se entiende suspendida la ejecución del acto si transcurrido un mes dese que la solicitud de suspensión ha tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Órgano competente para decidir sobre la misma, el órgano a quien le competa resolver el recurso no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto. (antes era desde la entrada en el registro , no electrónico, y el silencio se producía si transcurrido un mes no había resolución expresa, no se exigía la notificación.)
 - la suspensión se prolongará después de agotada la vía administrativa cuando **habiéndolo solicitado previamente el interesado**, exista medida cautelar y lo efectos se extiendan a la vía contencioso-administrativa (el legislador incluye aquí esta exigencia)



- En cuanto al trámite de audiencia de los interesados, se establece como novedad que no se podrá solicitar la practica de pruebas cuando su falta de realización en el procedimiento en el que se dictó la resolución recurrida fuera imputable al interesado.
- En cuanto a la resolución del recurso, si se declara la existencia de vicio de forma, se retrotrae el procedimiento hasta el momento en el que el vicio fue cometido. Sin embargo se introduce como novedad la posibilidad de que de forma eventual pueda acordarse la convalidación de actuaciones por el órgano competente.

Novedad: pluralidad de recursos administrativos:

- 1. Cuando deban resolverse una pluralidad de recursos administrativos que traigan causa de un mismo acto administrativo y se hubiera interpuesto un recurso judicial contra una resolución administrativa o bien contra el correspondiente acto presunto desestimatorio, el órgano administrativo podrá acordar la suspensión del plazo para resolver hasta que recaiga pronunciamiento judicial.
- 2. El acuerdo de suspensión deberá ser notificado a los interesados, quienes podrán recurrirlo.
- La interposición del correspondiente recurso por un interesado, no afectará a los restantes procedimientos de recurso que se encuentren suspendidos por traer causa del mismo acto administrativo.
- 3. Recaído el pronunciamiento judicial, será comunicado a los interesados y el órgano administrativo competente para resolver podrá dictar resolución sin



necesidad de realizar ningún trámite adicional, salvo el de audiencia, cuando proceda.

RECURSO ALZADA

La regulación del recurso de alzada se mantiene exactamente igual salvo en lo relativo a los plazos para interponer el recurso, como novedad la **inexistencia** de plazo para interponer recurso de alzada cuando no existe acto expreso.

RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN

La regulación del recurso de reposición se mantiene exactamente igual salvo en lo relativo a los plazos para interponer el recurso, como novedad la inexistencia de plazo para interponer recurso cuando no existe acto expreso.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

Misma regulación, no existen modificaciones.

PARA MÁS INFORMACIÓN SOBRE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PINCHE AQUÍ



En Madrid, 15 de diciembre de 2015.

OBSERVATORIO DE LA JUSTICIA

Ilustre Colegio de Abogados de Madrid

C/ Serrano 11, Entreplanta

Tlf: 91 788 93 80 - Ext. 218 / 219

observatoriojusticia@icam.es